

La Resolución de la Secretaría de Educación de 16 septiembre 2022, sobre la enseñanza del Islam en la educación no universitaria, excluye aquellos contenidos violentos y parece más preocupada por su prevención.

Otros problemas se refieren a las enseñanzas que comprometen la decisión formadora de los padres, incluyendo «educación sexual», «valores ciudadanos», o enseñanzas religiosas, en las que los tribunales no siempre se han mostrado garantistas, aplicando un concepto de adoctrinamiento, extraído de la sentencia *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, 7 diciembre 1976¹⁵ que reduce el respeto al criterio paterno a que la educación se imparta «de manera objetiva, crítica y pluralista», a juicio del Estado¹⁶.

Uno de los aspectos abordados, en correlación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, es el pluralismo (v.gr. sentencia TEDH *Handyside c. Reino Unido*, 7 diciembre 1976¹⁷), algo que, por ejemplo, se olvida cuando se da un sentido unívoco a los derechos humanos, valores democráticos o constitucionales, o se pretende crear un modelo uniforme de ciudadano¹⁸.

Recomendamos la lectura de esta monografía que, con estilo bien cincelado y apretado, condensa, en pocas páginas, muchos de los temas candentes del Derecho Eclesiástico actual, sin rehuir su juicio ponderado.

JOSÉ M.^a MARTÍ SÁNCHEZ

RODRÍGUEZ MOYA, Almudena, *El estatuto jurídico del profesor de religión. Un estudio multinivel*, Dykinson, Madrid, 2023, 117 pp.

La presencia en un país de los profesores de religión supone un hecho jurídico –amén de social– que plantea diversos interrogantes:

- en qué medida y con qué base tiene lugar el establecimiento de la religión como objeto de la enseñanza,
- el deber o no del Estado para introducir tal materia en el curriculum docente,
- a quien corresponde la labor de la enseñanza correspondiente,
- de resultas y en qué condiciones,
- cuál es el estatuto jurídico de tales personas, es decir, de los profesores de religión.

¹⁵ La aplicación más extrema de tal doctrina la tenemos en la Decisión de inadmisibilidad A. R. y L. R. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017 (§ 26) (exención de enseñanza sexual escolar a una menor de 7-8 años).

¹⁶ G. PUPPINCK, *Objeción de conciencia* ..., pp. 94-95 y 131-133.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 142-143.

¹⁸ Dice el Preámbulo de la LOE, versión consolidada, que: «La nueva materia [EpC] permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos».

Tal es el arranque con el que la autora da inicio al volumen que comentamos. El hecho posee aquí una triple extensión: la comunidad internacional, la Unión Europea, y España. La atención de la autora va a orientarse a España de modo particular, pero no dejará de contemplar el caso español en el contexto internacional tal como acabamos de citarlo. Y ello da al volumen una dimensión singular, una particular riqueza de contenido: la situación en España del fenómeno estudiado no es contemplada y analizada como un hecho jurídico y social exclusivo de nuestro país; estamos ante una realidad que responde al dato de que la religión, la enseñanza religiosa, la libertad religiosa, la cooperación de los Estados con las Confesiones..., es algo común en sus muchas variantes a todas las culturas y a todos los tiempos.

A este análisis inicial se dedica el primero de los cinco apartados de que se compone el libro; bajo el título «Contextualización del estatuto jurídico de los profesores de religión», la autora indica que «la inclusión de la enseñanza religiosa en el currículo escolar trasciende las fronteras de un único modelo educativo, hallándose presente en un amplio espectro de sistemas nacionales» (p. 11). Un contexto en el que aparece el caso español como una realidad específica: «en contraste con el pulso secularizador que latía en el corazón de Europa durante el siglo XIX, España marcaba un compás divergente, manteniendo su confesionalidad, ya fuera en un plano meramente formal o sociológico» (p. 13). Y esa confesionalidad ha permanecido –con sus lógicas variantes– hasta nuestra vigente Constitución de 1978.

Se han dado como es sabido varias ocasiones de interrupción de la situación confesional –la última durante la Segunda República–, pero han tenido una duración muy breve y una escasa transcendencia; «el escenario de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español hasta el advenimiento de la Constitución de 1978 se caracterizó por una simbiosis entre el ámbito religioso y el político» (p. 13). Un ámbito en el que resultaba predominante el catolicismo en nuestro ambiente personal y social, y la confesionalidad del Estado reflejó tal realidad en cuanto se refiere a la atención prestada por los poderes públicos a la sociedad que estaban llamados a dirigir. En ocasiones ello se ha desenvuelto en un ambiente de libertad, en otros la libertad se ha visto limitada en mayor o menor medida; pero la realidad que marcamos predominó en lo esencial hasta que «la instauración de la Constitución de 1978 marcó un punto de inflexión en el devenir histórico español, clausurando la era de un Estado confesional para inaugurar una etapa de laicidad positiva» (p. 14). Es una situación en la que encontramos en juego a la libertad ideológica, a la libertad religiosa y a la libertad de culto; estamos, como es claro, ante un derecho fundamental de toda persona, y ahora corresponde al Estado protegerlo; el Estado no posee, o no profesa, una religión, una fe, sino que garantiza la libertad ciudadana –entendamos, de todo ciudadano– para poseerla; y es más, pues ha de tomarse en cuenta la libertad de los ciudadanos en orden a organizarse en asociaciones religiosas, las cuales llegan a poseer una personalidad jurídica así como una presencia y actividad sociales, que el Estado con laicidad positiva igualmente permite e incluso tutela.

Tal actitud, podemos decir tales cesiones, se refieren al poder político, y a la vez –en el caso de España– a la Iglesia católica. Adecuar la situación española a la nueva situación legal ha sido tarea de los actuales años postconstitucionales, y la autora desti-

na un cuidadoso estudio de tal hecho en el resto de este primer epígrafe de su libro, marcando resultados que han ido siendo obtenibles aún por encima de numerosos escollos, entre los cuales el volumen señala, p.e., «la financiación de las confesiones, la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos y, sobresaliendo sobre los demás por su capacidad de polarizar el debate social y doctrinal, la enseñanza de la religión en el ámbito escolar» (p. 18). Y aquí se nos señala que no ha de limitarse el campo a la sola labor de enseñanza; se entra asimismo en el juego de la materia de las creencias personales, la fundación de instituciones educativas, la libre elección por parte de los padres de los centros –diferentes de los estatales– que aseguren la formación religiosa de los hijos en la línea paterna.

Y aún continúa la autora llevando el tema a un ámbito más abierto: el escenario internacional, en concreto el de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea, lo cual ha dado paso a un camino más amplio, el de la intervención del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales entre los que se cuenta el tema que aquí nos viene ocupando. El cuidado con que la autora señala todo ello apunta al dato de que «el estatuto jurídico de los profesores de religión, uno de los asuntos más disputados en el ámbito del Derecho Eclesiástico de nuestra democracia reciente», ha caminado hacia las nuevas tendencias de la jurisprudencia comunitaria, que «han empezado a esbozar directrices significativas, particularmente en relación con la situación laboral de los profesores de religión» (pp. 20-21). Y así se conduce al lector al epígrafe segundo, apuntándonos paso a paso hacia aquello que constituye el tema de la obra, tal como lo enuncia su propio título: el estatuto jurídico de los profesores de religión.

Se pasa así al segundo epígrafe del volumen: «El derecho a la educación religiosa y la asignatura de religión»; no nos podríamos luego centrar en el estatuto jurídico del profesorado salvo que entremos en tal camino a través justamente de la necesidad de que exista este profesorado: es decir, que poseamos tal derecho a la educación religiosa y que éste se apoye en que la asignatura correspondiente tenga vida y debidamente se imparta.

Este segundo epígrafe del volumen consta de tres puntos: la consideración del derecho a la educación religiosa y de la asignatura de religión en la comunidad internacional, en la Unión europea y en el ordenamiento español; justamente los tres ámbitos que al inicio de estas páginas hemos ya dejado señalados en cuanto constituyen el triple campo de la materia objeto de este estudio. Con sus treinta páginas, es éste el epígrafe más extenso del volumen, lo cual posee ciertamente un motivo: el estatuto jurídico del profesorado exige una muy particular atención a la existencia y al desarrollo de su razón de ser.

Un tema que se inicia aquí, indicándonos que «la enseñanza religiosa representa un campo donde se entrecruzan distintos derechos fundamentales» (p. 23): tales son el derecho a la libertad religiosa, los derechos educativos, la libertad de enseñanza, y el derecho a la educación. Una precisión detallista que le muestra al lector el cuidado con el que la autora va tomando contacto con el objeto de su análisis y lo va cuidadosamente desarrollando.

Comenzando, como acabamos de indicar, por la comunidad internacional, se nos indica que «el reconocimiento de la libertad religiosa junto a los derechos educativos está ampliamente consagrados en el derecho internacional» (p. 23). Y el volumen atenderá a tal propósito a una serie de documentos fundamentales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o las convicciones; temas todos ellos que «abordan la educación y la libertad religiosa desde prismas diversos, ofreciendo un marco plural que enriquece y complejiza nuestra interpretación y aplicación de los derechos esenciales» (p. 24).

Si la autora trabaja con una muy detenida y cuidadosa atención a este punto, no lo es menos la que presta a la Unión Europea, en la que «el modelo de relación con las confesiones no resuelta inocho al estudiar la enseñanza de la religión en el ámbito educativo» (p. 30). En tal ámbito viene a darse incluso el que se da también el supuesto de que el legislador no llegue a componer sus disposiciones con el reconocimiento de la confesionalidad o laicidad estatales. Atendiendo a tales realidades, el estudio que comentamos llega incluso a detenerse en los diversos casos de variados países, de modo que el volumen opta por trazar al efecto diferentes zonas –el norte de Europa, Malta, los países laicos– para llegar en fin al ordenamiento español, con relación al cual se estudian aquí con detalle y precisión la Constitución de 1978 y los Acuerdos con las confesiones religiosas. Un campo en el que el volumen muestra al lector cómo en el marco constitucional y su desarrollo normativo está presente en la escuela pública la enseñanza de la religión de las Confesiones minoritarias al par de la de la Iglesia católica. Y así señala el volumen –y analiza– el lugar que corresponde entre nosotros cuanto hace a la designación de profesores, libros de texto y contenido de los programas, con particular referencia al judaísmo, la Iglesia de Jesucristo de los Últimos días y la Iglesia Cristiana Adventista, que «fueron las confesiones que llegaron a institucionalizar sus programas de enseñanza religiosa en el sistema educativo público» (p. 47). A lo que ha de añadirse la referencia al Acuerdo sobre Enseñanzas y Asuntos culturales con la Santa Sede de enero de 1979, con lo que el estudio que presentamos cubre este complejo tema sin olvidar prestar atención a cada una de sus variantes.

El tercer epígrafe del libro –«El docente de religión»– nos lleva, con el apoyo de todo lo hasta aquí expuesto, a que podamos acercarnos más adelante, en el epígrafe cuarto, al punto que es capital en este estudio, el estatuto de los Profesores de Religión.

Ya la autora, al iniciar este tercer epígrafe al que ahora nos referimos, señala que «comenzábamos esta obra diciendo que, fruto de la transformación del modelo de Estado surgirían distintas dudas en materia educativa relacionadas con el fenómeno religioso» (p. 51); y así el volumen va a entrar ahora, en su avance temático, en el análisis del personal docente, y lo hace atendiendo, como hemos visto que ha procedido hasta el momento, primero a los países de nuestro entorno y luego al régimen del profesorado de religión en España.

Refiriéndose, pues, al personal docente, el libro entra en el sector de nuestro entorno geográfico y político, y nos indica que, «según acabamos de explicar, la enseñanza

de la religión se encuentra reconocida en el Derecho de los veintisiete miembros de la UE» (p. 52). Se llega incluso a recordar que no siempre aparece España en la cabeza del sistema; la doctrina ha señalado que hay en Europa países en los que el sistema educativo garantiza la enseñanza de la asignatura de religión en la escuela pública, como asignatura obligatoria u ordinaria, con una intensidad singular.

«Como ocurre con la implantación de la formación religiosa, también en la mayoría de los países europeos, los docentes tienen reconocido un estatuto jurídico laboral aparentemente igual, o, al menos, muy parecido al de los demás profesores»; «esto ocurre con independencia de que su elección la realice la autoridad civil o la religiosa» (p. 52). Con referencia a variados países, es de notar la diferencia que en nuestro entorno se da entre la enseñanza religiosa con el propósito de transmitir una fe determinada, y la destinada a ofrecer al alumnado una información relativa al fenómeno religioso, al conocimiento de las diferentes religiones. Y, tal como es lógico, resulta diferente lo que se le pide al profesor, desde un conocimiento de una religión concreta con adhesión a la misma a un pluralismo que ofrece un estudio comparativo y objetivo de las diversas creencias. Por su parte, en España «la configuración del estatuto del profesorado de religión ha experimentado una evolución significativa desde el año 1978» (p. 55). Y si hasta estas fechas la enseñanza en las escuelas se limitaba al catolicismo, la nueva Constitución dio lugar al cambio que suponía abrir la puerta a que «otras confesiones religiosas pudieran, asimismo, impartir enseñanza en el ámbito escolar» (p. 56). La legislación subsiguiente fue elaborando el nuevo sistema, y «no será hasta 1998 cuando se aprueba la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativa y del Orden Social, cuando se regulará la contratación laboral de estos docentes de manera efectiva» (p. 60). Un camino a través del cual la autora nos lleva al Real Decreto 696/2007 de 1 de junio, mediante el cual se va a configurar el hoy vigente régimen laboral del profesorado de religión.

Y así llegamos al fundamental epígrafe cuarto, «Estatuto jurídico del profesorado de religión», lo que como sabemos constituye el título general que aparece en la portada del volumen. Unas quince páginas, que contienen tres apartados: «El profesorado de religión católica», «El profesorado de religión evangélica e islámica», «Otras cuestiones».

La autora, que –como sobradamente hemos visto– resulta muy cuidadosa en la selección y el orden temático, llega al tema capital de su volumen con el rico apoyo de sesenta páginas de detallada presentación de la problemática que subyace en el campo sometido a su estudio. E inicia el epígrafe recordando –le han de servir de base– las normas fundamentales a tener ahora en cuenta en España: la Ley Orgánica de Educación y su desarrollo normativo mediante el Real Decreto 696/2007, amén de las estipulaciones que se contienen en los Acuerdos del Estado con las diversas confesiones. La legislación posterior modificadora de la calidad educativa ha ido preservando el precedente estatuto laboral de los docentes de religión, hasta que la reciente Ley Orgánica de Modificación de la LOE ha llegado a retocar algún punto, en relación con la propuesta para ejercer la docencia. No es preciso detallar más, bastan estas someras alusiones para que

el lector tenga una idea de la precisión con la que se tiene aquí en cuenta todo punto legal referente al estatuto jurídico del profesorado de religión.

La doctrina ha señalado que el estatuto jurídico del profesorado de religión es dependiente, en muy gran parte, de la forma en la que esté establecida la enseñanza religiosa en la escuela. La asignatura de religión puede estar equiparada a las restantes materias facilitándose en tal caso la situación del profesorado en orden a su integración en el sistema educativo y a su relación con la Administración, y puede darse una enseñanza religiosa extracurricular y fuera del horario lectivo, lo que supondría que el profesorado quedase fuera de toda vinculación orgánica con la Administración.

Moviéndonos en el primer supuesto, que es el especialmente se aborda en su trabajo, la autora nos indica, refiriéndose a España, que «los profesores de religión en las escuelas públicas son empleados por la administración educativa pública desde 1998... Sus contratos laborales, remuneración, y otros aspectos relacionados con su empleo están gestionados por la administración pública educativa, si bien, las confesiones religiosas juegan un papel determinante en la propuesta o recomendación de profesores de religión» (p. 64).

Moviéndose en el ambiente español tal como lo venimos considerando, sabemos que la autora va a tratar sucesivamente del profesorado de religión católica, del de religión evangélica y del de religión islámica. Siguiendo tal orden, corresponde decir que para actuar entre nosotros como docente de la religión católica, es necesario que los candidatos cumplan determinados requisitos, «deben cumplir -nos dice la autora- con ciertos criterios esenciales» (p. 67). Varios requisitos, en efecto: un titulación en Magisterio o un Grado de maestro -para docentes en el nivel de Primaria-, una Licenciatura en Ciencias religiosas con reconocimiento civil o una en Teología, y al par la Declaración Eclesiástica de Idoneidad y la de Competencia Académica.

El volumen va tomando en consideración cada uno de estos puntos, los va analizando, va descendiendo a múltiples detalles —el papel que incumbe a las diócesis de procedencia de los profesores, por poner un ejemplo—, para exponer con base en la normativa el estatuto jurídico que el lector va a conocer, señalándose en fin que «la normativa no ha sido estática y ha evolucionado para reflejar y adaptarse a las realidades emergentes y los desafíos de integrar la educación religiosa dentro del sistema educativo más amplio de manera respetuosa y equitativa» (p. 71).

Por lo que hace al profesorado de religión evangélica, «la elección de un educador en el campo de la enseñanza religiosa evangélica en España también se rige por normativas civiles y confesionales. Es un proceso meticuloso que integra rigurosos criterios académicos y éticos» (p. 71). La relación de los requisitos que acompañan al tema en orden a determinar el estatuto jurídico de este profesorado la presenta la autora al lector de forma breve, exacta y precisa, siendo de notar entre otros datos el que la Iglesia debe avalar y respaldar a la persona que va a ejercer el ministerio de la correspondiente enseñanza de contenido religioso.

Y en cuanto afecta al islamismo, estando sometido en lo que hace a nuestro tema a la misma normativa legal ya señalada, el volumen hace notar de modo especial en este ámbito que, en cuanto afecta a la declaración de idoneidad, «esta se refiere a la garantía

del derecho de los alumnos musulmanes a recibir educación religiosa islámica en centros educativos públicos y privados concertados en España», y «esta enseñanza será impartida por profesores designados por las Comunidades que forman parte de la Comisión islámica de España» (p. 73).

Por lo que hace al judaísmo, se le presta atención seguidamente en un nuevo apartado que se titula «Otras cuestiones». La autora no nos da ninguna razón que explique por qué ha procedido así, tratando al judaísmo de forma tan diferente de la ofrecida a las demás confesiones hasta aquí señaladas. Resulta en efecto desconcertante que el judaísmo –que por otra parte aparece expuesto con la misma precisión y detalles que afectan a las Confesiones que acabamos de mostrar– aparezca mezclado, sin distinción ordenada, con lo que sí que es lo propio del título «Otras cuestiones»: a) cómo los docentes han de ser seleccionados por las respectivas confesiones; b) qué requisitos de titulación deberán cumplir; c) cómo se les ha de contratar si no forman parte del cuerpo de funcionarios; d) qué condiciones laborales se establecerán en colaboración con los representantes del colectivo docente; e) qué carácter tendrá la contratación; f) la finalización de los contratos; g) el juego de los principios de igualdad, mérito y capacidad; h) la financiación y la remuneración.

Atendiendo a todo ello llega la autora a resumir sus análisis indicando que los puntos clave que sintetizan lo hasta aquí dicho son éstos: «a) la relación laboral del profesorado de religión; b) la selección del profesorado basada en criterios establecidos por las confesiones religiosas; c) la existencia de la idoneidad requerida y d) la viabilidad del estatuto del profesorado de religión en un Estado laico según su estatuto actual» (p. 75).

Y ahora, anunciando cual será el contenido del epígrafe quinto del volumen –el cual se titula «Un ejercicio de Case-Law»–, nos dice la autora que en el mismo se propone realizar en efecto un tal ejercicio, realizando «una selección de casos y Tribunales relevantes; analizaremos los hechos y los fundamentos de derecho identificando las cuestiones claves; seguiremos la evolución jurisprudencial comparando y contrastando los supuestos para sistematizar la doctrina y observar cómo la jurisprudencia puede influir en la resolución de problemas legales actuales, incluso forzar la modificación de las normas en la materia» (pp. 75-76).

Estamos, pues, ante un final del estudio que se presenta con un carácter ejemplificativo; la autora va a seleccionar casos y a comprobar cómo se da en cada uno de ellos cuanto el lector ha podido aprender en la exposición de la doctrina jurídica que ha llenado todas las páginas anteriores. En lugar de estos ejemplos, otros podrían haber sido seleccionados; en todo caso, la lectura de los mismos servirá al lector de apoyo práctico en orden a completar de esta forma su conocimiento del tema al que está destinado el estudio contenido en esta obra.

En todo caso, y siendo claro que no es preciso detenerse más en la descripción ejemplificativa del contenido del epígrafe, sí que será útil señalar cuales son los cinco apartados que lo integran: 5.1 Relación de los profesores de religión con la administración educativa. ¿Una cuestión laboral?; 5.2 El empleador del profesorado de religión en atención a la selección del profesorado basada en criterios establecidos por las confe-

siones religiosas; 5.3 La existencia de idoneidad requerida; 5.4 Temporalidad de la relación laboral; 5.5 Laicidad y estatuto del profesorado.

El volumen se cierra con un sexto epígrafe titulado «Reflexión final» (pp. 97-103), y una «Bibliografía» (pp. 105 a 117). Por lo que hace a esta última, su indicado notable número de páginas contiene la mención de ciento veintitrés títulos que corresponden tanto a libros como a artículos, y que dan muestra de la atención con la que la autora ha preparado su obra, dotando al volumen de una base científica que las numerosas citas y notas de todo el libro nos muestran con toda evidencia.

Y, por lo que hace a la «Reflexión final», nos encontramos ante un resumen muy claro y ordenado de cuanto el volumen contiene. Como conclusión de cierre, sí que la reflexión de la autora la lleva a considerar que «no descubrimos nada nuevo si afirmamos que la inclusión de una asignatura de corte confesional en la escuela pública y dentro del currículo escolar es una cuestión harto compleja» (p. 102); e incluso –se nos apunta– «quizá sea necesario desproveer del carácter curricular a la asignatura y, en un modelo de libre acceso, retomar un patrón en el que el empleador sean las Confesiones» (p. 103).

Una reflexión, sin duda, abierta a la continuación por los estudiosos del análisis del tema aquí tratado.

La autora nos presenta con esta monografía un trabajo serio, profundo, reflexivo, fruto de muchas lecturas que se plasman en la vasta y plural bibliografía en la que se encuentran reflejadas con honestidad los diferentes planteamientos y soluciones a una temática que-pese a haber sido tratada de modo profuso- sigue sin encontrar una solución satisfactoria.

Cabe destacar, asimismo, el estudio de la jurisprudencia más relevante en el tema, a veces olvidada por los autores en medio de grandes disquisiciones doctrinales y que, sin embargo, arroja luz sobre los problemas reales que se plantean en nuestra sociedad con la enseñanza de la religión y todos los aspectos que de ella se derivan.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ

VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, *La educación, un derecho y una responsabilidad para mejorar el mundo*, Universidad de La Rioja, Logroño, 2021, 181 pp.

Bajo el sugerente título *La educación, un derecho y una responsabilidad para mejorar el mundo*, la profesora Ana María Vega Gutiérrez, catedrática de Derecho eclesiástico del Estado y Directora de la Cátedra UNESCO Ciudadanía democrática y libertad cultural de la Universidad de La Rioja, reflexiona –y nos invita a reflexionar– sobre la necesidad de recuperar una visión humanista del derecho fundamental a la educación. Desde esta perspectiva, se dirige a la comunidad educativa en su conjunto para recordarnos que la educación no es sólo un derecho humano, sino también una responsabili-